

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**AUDIENCIA INICIAL
Acta No. 03-031**

En Santiago de Cali, siendo las 10:00 a.m. del día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

RADICADO: 76-001-33-33-020-2019-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado William Escobar.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

1.1 DEMANDANTE: Dr. Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413, con tarjeta profesional No. 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. DEMANDADAS

1.2.1. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: Dra. Cindy Carolina Rojas Marín, identificada con C.C. No. 1.116.237.888 y tarjeta profesional No. 263.176 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. LLAMADAS EN GARANTÍA

1.3.1. AXA COLPATRIA SEGUROS: Dra. Lina Marcela Ordoñez Martínez, identificada con C.C. No. 1.193.482.492 y tarjeta profesional No. 402.515 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y QBE SEGUROS S.A.): Dra. María Camila Santos Pinzón, identificada con C.C. No. 1.198.780.901 y tarjeta profesional No. 327.636 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.3. ALLIANZ SEGUROS S.A: Dra. Daniela Rodríguez Cárdenas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.055.614 y tarjeta profesional No. 332.102 del C.S.J.

1.3.4. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Dr. Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.278.340 y tarjeta profesional número 86.093 del C. S. de la J.

1.3.5. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A; SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.: Dra. Margareth Llanos Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 y T. P. No. 371.168 del C.S.J.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO: Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA, Procuradora 60 Judicial I Administrativa.

Al correo electrónico del Despacho se presentaron los siguientes memoriales de poder:

Remitido por la abogada Jacqueline Romero Estrada en favor de la abogada Dra. Lina Marcela Ordoñez Martínez, identificada con C.C. No. 1.193.482.492 y tarjeta profesional No. 402.515 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se allego poder de sustitución de la abogada María del Pilar Cano Sterling en favor de Cindy Carolina Rojas identificada con C.C. No. 1.116.237.888 y tarjeta profesional No. 263.176 del Consejo Superior de la Judicatura

El abogado Héctor Mauricio Medina Casas en favor de Dra. María Camila Santos Pinzón, identificada con C.C. No. 1.198.780.901 y tarjeta profesional No. 327.636 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las compañías HDI SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme se encuentra acreditado en el expediente, sustituyo el poder a la Dra. Margareth Llanos Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 y T. P. No. 371.168 del C.S.J.

Finalmente se allego poder de Luis Felipe González Guzmán en favor de la abogada Dra. Daniela Rodríguez Cárdenas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.055.614 y tarjeta profesional No. 332.102 del C.S.J.

Revisado los memoriales poderes otorgados por las sociedades llamadas en garantía, para actuar en el presente proceso se advierte que reúnen los requisitos del artículo 75 del C.G.P., el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 03-088 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería a los citados profesionales del derecho como apoderados de las entidades mencionadas, en los términos de los poderes a ellos conferidos.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

2.- SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que el 08 de noviembre del 2023 la apoderada judicial del Distrito de Cali, mediante correo electrónico solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día de hoy, argumentando que para esa fecha y hora tiene otra audiencia para llevar a cabo las pruebas de testimonios en otro proceso a su cargo.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA establece:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

Conforme la normativa transcrita, para el Despacho no resulta viable acceder a la solicitud de aplazamiento de presente audiencia, pues tal como lo señala el artículo aludido precedentemente, si bien es cierto se remitió la excusa soportada con la sumaria de una justa causa, la misma se hizo con muy poco tiempo para reprogramar la misma, lo cual retrasaría la agenda ya fijada con suficiente tiempo de anticipación, contrariando la celeridad que se le debe imprimir a los procesos judiciales. En tal virtud, se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

- **NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial elevada por la apoderada judicial del Distrito de Cali, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

3.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del C.P.AC.A., y efectuada una minuciosa revisión del expediente, el Despacho no encuentra nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del presente proceso.

No obstante, se corre traslado a las partes, para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Sin observación

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 03-089 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **estrados**. Sin recursos.

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A la fecha no existen excepciones pendientes de resolver.

5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con el objeto de fijar el litigio conforme al artículo 180 Numeral 7 del CPACA, este Despacho una vez revisada la demanda y sus contestaciones, encuentra lo siguiente:

5.1. Hechos expuestos por el demandante

5.1.1 El día nueve (09) de noviembre de 2.015, el agente de tránsito de placas 109, elaboró informe único de infracciones de tránsito No. 76001-0023166 al vehículo de placas VBW-032.

5.1.2. La Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, inició investigación administrativa en contra de la propietaria, conductor y a la empresa afiliada, por medio de la Resolución No. 4152.0.21.2348 del 29 de julio de 2.017, por incurrir en una presunta infracción a las normas del transporte, de acuerdo a la Resolución 10.800 de 2.003, código de infracción 404-437-590.

5.1.3. El seis (06) de agosto de 2.018, la sociedad demandante presentó descargos quedando bajo, el radicado No: 201841520100214662, dentro de los términos de ley.

5.1.4. La Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali a través de la resolución No. 4152.010.21.0.8721 del 28 de septiembre de 2.018, resolvió la investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar a la sociedad Transportes Montebello S.A., por presuntamente haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBW-032 con multa de diez (10) S.M.M.L.V., para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2.015 equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500) Mcte.

5.1.5. El día seis (06) de noviembre de 2.018, la sociedad demandante presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4152.010.21.0.8721 del 28 de septiembre de 2018.

5.1.6. Mediante la Resolución No. 4152.010.21.0.13399, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución No. 4152.010.21.0.8721 del 28 de septiembre de 2018.

5.2. Tesis de la parte demandante

Solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 4152.010.21.0.8721 del 28 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 4152.010.21.0.13399 del 29 de noviembre de 2018, a través de los cuales se sancionó a la sociedad Transportes Montebello S.A. por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBX-848, con multa de diez (10) S.M.M.L.V para la época de la comisión de la infracción, por considerar que no se dio la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y se procedió a sancionar de forma directa, por falsa motivación al decidir la sanción, violación al debido proceso, en cuanto remitió el informe de infracciones de forma extemporánea, además no existe prueba que soporte de las afirmaciones del agente de tránsito para imponer la sanción.

5.3. Tesis de la entidad demandada – Distrito de Santiago de Cali

Plantea que revisado el caso y valoradas las pruebas presentadas, se debe manifestar que no se encuentra fundamento jurídico válido que permita colegir una presunta violación al debido proceso administrativo, en consideración a que para este caso las normas aplicables no corresponden a las indicadas en la Ley 769 de 2002 al entender que se trata de un asunto de violación a las normas de transporte y no de tránsito; por lo que las normas aplicables se encuentran contenidas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001. Decreto 3366 de 2003, la Resolución 010800 y el Decreto 1070 de 2015.

Concluye que fácilmente se puede establecer que la empresa demandante, pretende incitar a confusión cuando arguye que las normas aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011, olvidando que este es un asunto que se determina por la aplicación de normas especiales en materia de violación a las normas de transporte terrestre de pasajeros.

5.4. Tesis de las llamadas en garantía

5.4.1. Allianz Seguros S.A.

Señala que el Distrito de Santiago de Cali en efecto se impuso una infracción de tránsito al rodante la cual está amparada por el principio de legalidad y proporcionalidad, frente a lo cual la parte demandante agotó la vía gubernativa, que culminó con el sostenimiento de la sanción en contra del extremo actor, con plena observancia del debido proceso y respeto pleno por las garantías debidas por la administración a la parte demandante.

5.4.2. Zurich Colombia Seguros S.A.

Se oponen a las pretensiones del llamamiento en garantía, habida cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no estaba vigente para la fecha en que se inició la investigación y se impuso la sanción en contra de la sociedad Transportes Montebello S.A. Además, el objeto del seguro es amparar los hechos u omisiones que le causen daños a terceros y no los actos administrativos que puedan vulnerar derechos.

5.4.3. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y Chubb Seguros S.A.

Solicita al despacho no declarar la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.8721 del 28 de septiembre de 2018 por medio del cual se sancionó a la empresa Transportes Montebello S.A. y la Resolución No. 4152.010.21.0.13399 del 29 de noviembre de 2018 por la cual decidió no acceder al recurso de reposición. Esto, en tanto se observa que el Distrito de Santiago de Cali, al expedir el mentado acto administrativo, se sujetó al ordenamiento jurídico, al haber sido expedido con adhesión al debido proceso, por funcionario competente, de forma regular, motivado, sujeto a las situaciones de hecho, suministrando una información clara y oportuna, y citando las normas aplicables a la materia.

5.4.4. Axa Colpatría Seguros S.A.

Se opone a las pretensiones deprecadas en el libelo inicial, en tanto la parte demandante no ha logrado desvirtuar la legalidad que reviste el acto administrativo demandado, pues el mismo se fundamenta en las normas que rigen su expedición, se profirió por la autoridad competente, debidamente motivado, sin transgresión de derecho subjetivo alguno y con total observancia de las disposiciones que la materia.

5.4.5. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Se evidencia que el procedimiento aplicado a la sanción administrativa, fue ajustado a las normas y con ello se guardó el debido proceso, es decir, el procedimiento de aplicación de una sanción administrativa, se surtió conforme al Estatuto Nacional de Transporte y el procedimiento contemplado en el artículo "Art. 47.- Procedimiento administrativo sancionatorio del CPAC, es decir, de la lectura de la prueba documental el procedimiento aplicado fue dado en pleno derecho y por tanto no se configura las condiciones, por lo menos procesales de petición de nulidad del acto administrativo, toda vez que se agotó el procedimiento y se garantizó, no solo la presencia del inculpado sino su defensa mediante la aplicación de las normas que así gobiernan este tipo de trámites.

5.5. Problema jurídico principal

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 4152.010.21.0.8721 del 28 de septiembre de 2018, y la Resolución No. 4152.010.21.0.13399 del 29 de noviembre de 2018, a través de los cuales se sanciona a la sociedad Transportes Montebello S.A. por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBX-848?

Problema jurídico asociado:

- Se deberá establecer si los actos administrativos fueron expedidos con vulneración del derecho a un debido proceso como quiera que: (i) No se dio la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y se procedió a sancionar de forma directa, (ii) Violación a la doble instancia, (iii) atipicidad en la conducta endilgada (iv) Si se remitió el informe de infracciones de forma extemporánea, (v). además, establecer si existe prueba que soporte las afirmaciones del agente de tránsito al imponer la sanción.

Conforme a lo anterior, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 03-090 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fijado el litigio en los términos propuestos.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

La fijación del litigio queda planteada en los términos propuestos por el Despacho. La presente decisión queda **notificada en Estrados**.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la decisión adoptada.

Se ampliara la fijación del litigio en cuanto a establecer si la entidad demandante está en la obligación de pagar la sanción impuesta, además se incluye si las sociedades llamadas en garantía están en la obligación de responder por la decisión del Despacho en caso de que se condene a la entidad demandada.

5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: *"En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, y de ser así, se procederá a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

Parte demandada y Llamadas en garantía: No presentan formula conciliatoria.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 03-091 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados.

Sin recurso

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

7. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto se dicta el **Auto Interlocutorio No. 03-273 de la fecha,** en el cual el Despacho,

RESUELVE:**PRIMERO. - Parte demandante:****1.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la demanda (Archivo No.01 folios 15 a 70 del expediente digital).

SEGUNDO. - Parte demandada - Distrito de Santiago de Cali**2.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Archivo No.01 folios 93 a 204 del expediente digital).

TERCERO. – Llamada en garantía – Zúrich Colombia**3.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Archivo No. 22 folios 02 a 49 del expediente digital).

3.2.- Exhibición de documentos

Negar la prueba consistente en la exhibición de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1502016001931, por cuanto no fue invocada por la parte demandada para el llamamiento en garantía.

3.3. Prueba por informe

Negar la prueba por informe solicitada por la sociedad aseguradora por falta de utilidad, ya que la información con la que cuenta el ente territorial se encuentra vertida en la relación de hechos que consta en los actos administrativos atacados de nulidad.

CUARTO. - Llamada en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**4.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (Archivo No. 24 folios 20 a 42 del expediente digital).

QUINTO. - Llamada en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A.**5.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (Archivo No. 26 folios 20 a 49 del expediente digital).

SEXTO. - Llamada en garantía – HDI Seguros S.A.**6.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (Archivo No. 28 folios 20 a 45 del expediente digital).

SÉPTIMO. - Llamada en garantía – SBS Seguros Colombia S.A**7.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (Archivo No. 30 folios 20 a 31 del expediente digital).

OCTAVO. - Llamada en garantía – Axa Colpatria S.A.**8.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (Archivo No. 37 anexo del expediente digital).

8.2.- Interrogatorio de parte

Negar la prueba consistente en el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante por falta de utilidad, ya que la información con la que cuenta el ente territorial se encuentra vertida en la relación de hechos que consta en los actos administrativos atacados de nulidad.

NOVENO. - Llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**9.1.- Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la

demanda y el llamamiento en garantía (Archivo No. 42 - 43 anexos del expediente digital).

10.- Llamada en garantía – Allianz Seguros S.A.

No aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

La anterior decisión se **notifica en estrados**.

Sin recursos.

11. PRESCINDE ETAPA PRUEBAS Y SE CONSTITUYE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En consideración a que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, de conformidad con el Artículo 179 del CPACA, se ordena prescindir de la etapa probatoria y se constituye el Despacho en "etapa de alegaciones y juzgamiento".

Igualmente, con base en los numerales 1º y 2º del artículo 182 ibídem, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho **en Auto Interlocutorio No. 03-274 de la fecha**.

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la Audiencia de Pruebas, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA, se constituye el Despacho en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

TERCERO. Una vez escuchadas las intervenciones de cada una de las partes, se dictará el sentido del fallo.

CUARTO. Esta providencia queda notificada en **ESTRADOS**.

Se corre traslado a las partes para que se manifiesten respecto de la misma.

Sin recursos.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se le concede el uso de la palabra a las partes hasta por 20 minutos:

- **Parte demandante:** de 37:21 a 44:00:10, se ratifica de los hechos y pretensiones expuestos en el libelo demandatorio. Ilegalidad y atipicidad del proceso por falsa motivación de los actos acusados.

- **Parte demandada-AXA COLPATRIA:** de 44:05 a 48:19, ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda.
- **Parte demandada ZURICH:** de 48:19 a 50:05, ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda.
- **Parte demandada ALLIANZ:** de 52:19 a 53:19, ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda.
- **Parte demandada SOLIDARIA:** de 54:01 a 56:05, ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda.
- **Parte demandada MAPFRE:** de 56:12 a 1:01:32 ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda.
- **El Ministerio Público** NO rindió concepto.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, dentro de la presente audiencia procede a dictar el sentido del fallo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 182 del CPACA.

10. SENTIDO DEL FALLO

Teniendo en cuenta lo expuesto en esta audiencia y el material probatorio militante en el plenario, el Despacho considera que el sentido del fallo está encaminado en acceder a las pretensiones de la demanda y abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

La decisión que así lo fundamentará, se consignará por escrito dentro del término de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

Antes de finalizar, se verifica el registro de audio y video en el aplicativo Lifesize.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se finaliza siendo las 11:11 a.m.

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que la presente acta se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>